
SENTENCIA T-218 DE 2022: PROGRESO JURÍDICO PARA DETENER EL DESARROLLO HORMONAL CON PERSONAS TRANSGÉNERO MENORES DE EDAD

JUDGMENT T-218 OF 2022: LEGAL PROGRESS TO STOP HORMONAL DEVELOPMENT WITH UNDERAGE TRANSGENDER PEOPLE

Recibido: 9 de septiembre de 2022

Aceptado: 3 de diciembre de 2022

Elkin Centeno Cardona¹

Sergio Luis Mondragón Duarte²

1 Abogado. Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Penal, Especialista en Derecho Probatorio Penal, Magíster en Derecho Penal. Estudiante de doctorado en derecho de la Universidad de Medellín. Profesor Investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington con correo electrónico elkin.centeno@uniremington.edu.co, ORCID ID 0000-0002-1866-3721, y ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-1866-3721>

2 Doctor en Seguridad Humana y Derecho Global de la Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, Magíster en Educación Digital, E Learning y Redes Sociales de la Universidad TECH, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia, Especialista en Contratación Estatal de la Universidad de La Sabana, Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario de la Universidad Santiago de Cali, Estudiante del Programa de Psicología de la Fundación Universitaria Católica del Norte. Investigador reconocido en la categoría "Asociado" por Minciencias. Líder de Grupo de Investigaciones Sociojurídicas GISOR y Coordinador de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington. Correo: sergio.mondragon@uniremington.edu.co. Orcid: 0000-0002-5189-6770.

Resumen

Se estudia la Sentencia T 218 de 2022, de la Corte Constitucional, a partir de la formulación de una pregunta problema en la que se indaga sobre el déficit de instrumentos jurídicos en el Estado colombiano para que las personas transgénero puedan acceder a la reafirmación del género, dentro de la garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la garantía jurídica del consentimiento informado del accionante, los derechos fundamentales a la identidad de género, la salud y la dignidad humana. (Corte Constitucional de Colombia, 2022). En correspondencia, utilizando el método de interpretación conforme, especializado en asuntos jurídicos que revisan el cumplimiento de los Derechos Humanos, se identifica de manera integral el alcance de la providencia en la que además de declarar que la Clínica Camelia, por intermedio de la endocrinóloga pediátrica que atendió al accionante vulneraron sus derechos fundamentales, la Corte hace el llamado al Ministerio de Salud para que a más tardar en un año emita una guía de práctica clínica que garantice la atención integral en salud de las personas transgénero que buscan acceder a tratamientos del bloqueo de la pubertad con terapias hormonales.

Palabras clave: Persona transgénero, tratamientos integrales hormonales, libre desarrollo de la personalidad, Dignidad Humana, Ministerio de Salud y Protección Social

Abstract

The case is presented in Judgment T 218 of 2022, of the Constitutional Court, based on the formulation of a problem question on the subject inquiring about the deficit of legal instruments in the Colombian State so that transgender people can access to the reaffirmation of gender, due to the existence of the fundamental rights of the Political Constitution to the free development of the personality, the fundamental right to health and the fundamental right to human dignity. Correspondingly, the study uses the conformal interpretation method, which is specialized in legal matters that review compliance with human rights. Indeed, the Court's call to the Ministry of Health and Social Protection to issue a clinical practice guideline that guarantees comprehensive health care for transgender people, such as blocking puberty through hormonal treatments.

Keywords: Transgender person, comprehensive hormonal treatments, free personality development, Human Dignity, Ministry of Health and Social Protection

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano se ha venido perfeccionando en los derechos subjetivos en pro del desarrollo de una convivencia fundamentada en el respeto, tolerancia e integración de la ciudadanía, reconociendo el valor y alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como hecho político, jurídico, económico, psicológico, sociológico y filosófico, que se apoya en el carácter especial de la intimidad del ser humano arraigada a la dignidad humana. (Colombia, 1991). Es por estos desarrollos que, se resalta el avance en materia de garantías para el goce de los derechos constitucionales, de rango fundamental, para las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, desde las manifestaciones de la diversidad sexual, que está garantizada por la Carta Política de 1991, cuyo propósito orienta acciones políticas para amparar a todos los colombianos, en la protección de su dignidad humana expansiva y progresiva, desde el acercamiento que ha hecho la Corte Constitucional en Colombia, Restrepo Ospina (2011, pp. 2-19), y el derecho fundamental a la autonomía y a la libre determinación, como lo refiere Nogueira Alcalá, (2007), al exponer que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que tiene vinculaciones con la privacidad. (p. 260).

En este sentido, la Sentencia T-218 de 21 de junio de 2022, de la Corte Constitucional, es una providencia progresiva sujeta al contenido axiológico consagrado en la Constitución Política de 1991, coherente con el artículo 16, mediante el cual se establece que *todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*. (Colombia, 1991). En razón a este derecho fundamental, la providencia señala la importancia del establecimiento de una guía en salud para que se eliminen las barreras administrativas que dificultan un acceso oportuno a los procedimientos médicos y tratamientos en favor de las personas transgénero, (Sentencia T 218, 2022), en especial para el asunto de la afirmación del género, que en algunos casos, se acompaña de la voluntad de las personas trans de realizarse tratamientos para detener el desarrollo hormonal durante las etapas previas o de iniciación de desarrollo sexual, lo cual, biológicamente sucede antes del cumplimiento de la mayoría de edad, que para el caso de Colombia, son dieciocho años, cláusula de edad que también suscita polémica en la actualidad, en temas como la adopción, suspensión alimenticia y el derecho al sufragio activo, (Giménez Gluck, 2012, p. 192), asunto importante que no será abordado en este estudio.

Retomando el contexto genético evolutivo que en vuelve el problema jurídico del expediente que resolvió la Corte, se tiene que, la supresión de la pubertad como procedimiento clínico terapéutico para las personas transgénero, tiene una connotación especial desde el plano jurídico, porque a raíz de los cambios que sufre el cuerpo en su desarrollo hormonal y sexual, la misma mutación puede generar en el sujeto manifestaciones contrarias al libre desarrollo de la personalidad, y sobre la misma decisión de la reafirmación del género como derecho subjetivo. Por tanto, en los casos en los cuales las personas transgénero, menores de edad, bajo las directrices legales y clínicas acuden al sistema de salud para comenzar un tratamiento de tipo hormonal para detener los cambios sexuales los cuales ocurren por la madurez sexual que

ocasiona la pubertad y la adolescencia, el proceso debe adelantarse considerando el factor del tiempo y de las características del tratamiento frente a la edad cumplida, para no constituir una barrera para el acceso integral a los derechos fundamentales aglomerados en el caso.

En efecto, cuando se desaprovecha la etapa de la pubertad, en la cual el sujeto madura sexualmente, los procedimientos médicos de alta complejidad pierden la eficacia, porque el cuerpo ya ha sufrido los cambios sexuales que se intentan evitar, como son la formación de mamas, el inicio del periodo menstrual entre otras transformaciones sexuales.

Por tanto, este es un tema relevante, en el sentido que permite analizar un asunto social, jurídico, político, psicológico y de las ciencias de la salud, que afecta el libre desarrollo de la personalidad, especialmente para las personas transgénero, lo que hace que se deba analizar y argumentar desde diversos enfoques, a partir del contenido constitucional y del conjunto de normas que ha expedido el Congreso de la República, entre ellas, la Ley 1482 de 2011, Ley antidiscriminación; Decreto No 1227 de 2015, mediante el cual se establece el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, como un hecho que garantiza la dignidad humana; Decreto No 410 de 2018, sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa; y la ratio decidendi de las Sentencias, T-476/14 en la que se sostiene que, la autodeterminación de la identidad de género es parte esencial e indisoluble a la personalidad; T-288/18, a través de la cual se promulga la necesidad de adelantar acciones afirmativas tendientes a difundir los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTI y, Sentencia T-443/20, en la que se defiende el derecho a la identidad de género, como categoría jurídica que denota el reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí, tal como lo determina la Sentencia T 218 de 2022, en el entendido de establecer que, *el reconocimiento y la protección de las manifestaciones de la identidad de género son independientes del sexo biológico y la orientación sexual y no pueden supeditarse a pruebas físicas, médicas o psicológicas que comprueben, refrenden o avalen esa identidad construida por cada sujeto.* (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

1. MÉTODO

Considerando que el tema sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la salud de las personas transgénero exige al Estado garantizar el acceso a los procedimientos de reafirmación de género, como cumplimiento de los Derechos Humanos y la dignidad humana, hecho por el cual, para abordar su estudio es necesario un paradigma metodológico que sea coherente con la convencionalidad jurídica, para poder analizar y describir el problema del déficit de instrumentos y guías de práctica clínica que garanticen la atención integral en salud para las personas de la comunidad LGBTIQ+, por lo que, dadas las características y complejidades del asunto se opta por

el sistema de interpretación conforme, que tiene como tarea armonizar a las normas relativas, implícitas y explícitas, a los Derechos Humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado, en aras de garantizar el principio por persona. (García Onofre, 2021, p. 113).

2. ESTADO DEL ARTE

Conviene mencionar, que el aspecto que se estudia a profundidad en la providencia de la Corte es el mandato constitucional para establecer una guía metodológica que mejore la atención y el acceso a los tratamientos clínicos de reafirmación del género que solicitan las personas transgénero a las entidades prestadoras de salud, en virtud del libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y voluntad. En este sentido, considerando la necesidad existente que tienen las personas de la comunidad LGBTIQ+ en su derecho fundamental de reafirmar el género, en afinidad con la imagen y perfil de la persona, se debe interpretar que la creación de una guía metodológica para la realización de los procedimientos terapéuticos hormonales, responden a hechos jurídicos y políticos asentados en la autonomía y elección del proyecto vital que benefician a las personas transgénero en el reconocimiento de la identidad sexual y la reafirmación del género.

En este sentido, el estado del arte recoge normativas y fallos judiciales en los que se han orientado políticas y procedimientos para el acceso efectivo al derecho a la afirmación del género; proceso en el cual, en algunos casos, ha llevado a las personas transgénero a requerir de tratamientos clínicos para detener el desarrollo hormonal antes de que se produzcan las transformaciones sexuales en el cuerpo, esto es, antes del cumplimiento de la mayoría de edad, sin poner en riesgo la salud, integridad, bienestar y la dignidad humana de la persona.

En efecto, la promoción de la acción afirmativa del género no es un hecho nuevo en el mundo jurídico, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, se ha venido pronunciando alrededor de la importancia de las medidas administrativas que deben implementarse en los Estados para garantizar este derecho (Maiguel Donado, 2021).

En consecuencia, en el pasado reciente ya se han discutido estándares jurídicos en relación con el amparo al derecho fundamental para la afirmación del género, “que tienen fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, base fundamental del sistema de protección de derechos humanos de la OEA”. (León Moreta, 2019).

Sin embargo, en el estado del arte, en las variables categoriales, a) Pronunciamientos jurídicos en el que se ordena realizar tratamientos clínicos para detener el desarrollo hormonal en la etapa de la pubertad y adolescencia; b) llamados de la Corte al Ministerio de Salud para que emita una guía de práctica clínica que garantice la atención integral en salud de las personas transgénero, existe escasa literatura proveniente de investigaciones jurídica, contrario a los hallazgos en las ciencias de la salud. En correspondencia, a continuación, se indican las variables y subcategorías sobre los que se hace la búsqueda

de la información jurídico -científica; posteriormente se esquematizan en una matriz los resultados obtenidos.

MATRIZ DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS		
Categoría A + Subcategoría A. Pronunciamientos jurídicos en el que se ordena realizar tratamientos clínicos para detener el desarrollo hormonal en la etapa de la pubertad y adolescencia.		
Referente legal	Determinación	Calificación
Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008.	El proveído destaca en sus acápites que, al demandante, persona trans, se le amparan sus derechos, a la rectificación, modificación y aclaración de las Actas del Registro Civil, después de someterse a tratamiento de reasignación hormonal feminizante.	La calificación es progresiva (en cuanto a al derecho a la intimidad), dado que, el fallo corrigió la vulneración de los derechos a la parte actora, al ordenar que, una vez que el juez haga las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de la suscrita, en términos del artículo 138 del Código Civil, no se publique, ni expida, constancia alguna que revele el origen de la condición de la persona, salvo providencia dictada en el juicio y se levante una nueva acta, atendiendo al derecho de privacidad de la persona, en razón de los derechos de la personalidad consagrados en la Carta Magna.
Ley de Identidad de Género, de la República de Argentina, No. 26.743 de 23 de mayo de 2012.	Art. 11. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5°, esto es ser mayor de edad o la autorización del representante legal.	La calificación es moderada por cuanto autoriza tratamientos integrales hormonales, pero tiene requisitos sobre los cuales la mayoría de edad puede crear trabas para que estos se hagan en la etapa de la pubertad.
TEDH, Caso A.P., Garçon y Nicot Vs. Francia, Nos. 79885/12, 52471/13, y 52596/13. Sentencia del 6 de abril de 2017	TEDH ha considerado que el hecho de condicionar el reconocimiento de la identidad sexual de las personas transgénero a la realización de una operación o a un tratamiento de esterilización al cual éstas no desean someterse, supone condicionar el pleno ejercicio del derecho al respeto de la vida privada, a la renuncia del pleno ejercicio del derecho al respeto de la integridad física.	Calificación progresiva, en el entendido de que, a partir de la autonomía de cada persona, el fallo determina como una discriminación en contra de las personas transgéneros el hecho de que deban someterse a procedimientos médicos y quirúrgicos de esterilización, cuya medida desmesurada contraría el derecho al pleno derecho a la diversidad sexual y al libre desarrollo de la personalidad.

Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, por parte de la CIDH.	La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.	Calificación progresiva enmarcado en un análisis sistemático y la prevalencia de los derechos humanos y el respeto a la dignidad humana, como cláusulas inalienables a la persona, que se hayan insertas en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte, y que comprometen a la institucionalidad a garantizar con eficiencia los derechos sexuales y reproductivos, así como la institución jurídica de la afirmación del género.

Categoría B + Subcategoría B. llamados jurídicos a la Institución Estatal de Salud, para que emita una guía de práctica clínica que garantice la atención integral en salud de las personas transgénero.		
Referente legal	Determinación	Calificación
Resolución CD52. R6, de OPS	Señala que existe la obligatoriedad de abordar las causas de las disparidades en cuanto al acceso y la utilización de los servicios de salud por parte de las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans, en la cual se insta a los Estados Miembros a: a) promover la prestación de servicios de salud con respeto pleno a la dignidad humana y al derecho a la salud, tomando en consideración la diversidad de las expresiones e identidades de género; b) formular las políticas, los planes y la legislación necesarias para promover la disponibilidad de los bienes y servicios esenciales para la salud y el bienestar de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT)	La calificación es progresiva porque, OPS/OMS, se pronunció sobre la necesidad de la protección de las personas transgénero, considerando la vulneración y discriminación que sufren por cuestiones de la identidad sexual. En este sentido, manifiesta que los Estados deben promover toda las condiciones para un real acceso al derecho fundamental a la salud, haciendo el llamado a las instituciones que cada Estado parte tiene, para que formulen políticas en favor de los derechos fundamentales de las personas transgénero, que redunden en el diseño de instrumentos jurídicos para prevenir la violencia a causa del género.

Corte Suprema de India, Sentencia 2014, HIJRAS	El máximo organismo judicial indio ha pedido también al Ejecutivo que considere a los transexuales como un grupo “social y económicamente subdesarrollado” y que reserve trabajo público y plazas en centros educativos para ellos, como hace con otras minorías. “El espíritu de la Constitución es proporcionar oportunidades iguales a cada ciudadano para que crezca y alcance su potencial sin importar su casta, religión o género”. (Biswas, 2019).	La calificación de este pronunciamiento de la Corte Suprema de India es progresivo, considerando el contexto del Estado que ha fundamentado su ejercicio político a partir de la aplicación del iusnaturalismo teológico, en el cual las creencias y costumbres arraigadas a la fe, han sido normativas inamovibles por lo que reconocer la diversidad sexual y proponer normas y políticas públicas integrales en favor de la autonomía y las libertades de las personas transgénero es un avance significativo en el respeto a la diversidad sexual y los derechos humanos.
--	--	---

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuáles han sido las barreras desde la política pública para las personas transgénero que constituyen el déficit en la protección de los derechos fundamentales y garantías para el ejercicio de la libertad sexual y la autodeterminación en Colombia?

4. RESULTADOS

La Sentencia T 218 de 2022 de la Corte Constitucional armoniza con la Opinión Consultiva OC-24/17, C. I. D. H. (2017) emitida para el gobierno de la República de Costa Rica, en tanto que, en coherencia con el desarrollo normativo, jurisprudencial y el avance en los instrumentos jurídicos que han producido algunas decisiones políticas de los Estados parte, sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, la Providencia estipula la obligatoriedad del Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social para que se emita una guía de práctica clínica que garantice la atención integral en salud de las personas transgénero. (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

En efecto, “Todo obstáculo que le impida a la persona ser aquella que quiere ser y edificar un plan de vida autónomo o que restrinja su derecho a manifestar su identidad de género es una vulneración de sus derechos fundamentales”. C. I. D. H. (2017, p. 58).

En este marco legal y político, la Sentencia constituye un avance en materia de igualdad y equidad para las personas trans, porque el antecedente jurídico de la reafirmación del género estaba dirigido exclusivamente al cumplimiento del marco legal para garantizar el cambio de sexo y demás aspectos referidos a la identidad. Sin embargo, no se había producido un fallo en el que abiertamente entran otras cuestiones importantes, como lo es la reafirmación del género, que en algunos casos se acompaña de la exigencia a las entidades prestadoras de salud para que autoricen y realicen tratamientos integrales

hormonales, tendientes a suprimir los cambios sexuales que se presentan en el cuerpo durante y posterior a la etapa de la pubertad.

En este sentido, para la Corte el Estado debe garantizar plenamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, para lo cual debe atender de manera amplia los requerimientos médico-científicos, jurídicos y administrativos, para disponer de medidas e instrumentos legales para el acceso a los tratamientos integrales que conlleven a una eficiente terapia de la reafirmación del género. En efecto, el Estado debe poner a disposición todo aquello que se requiera para poder garantizarle a las personas transgéneros la dignidad humana.

Sin embargo, llama la atención que en el marco jurídico y administrativo se evidencia un déficit de protección a las personas transgénero, sobre todo, para ejecutar una política pública que derive en la implementación de una guía clínica que facilite el acceso al derecho a la reafirmación del género para las personas transgénero de forma oportuna y con celeridad, que además elimine toda ritualidad administrativa y médica que impida el acceso a los procedimientos de exámenes médicos, valoración por parte de especialistas e inicio de terapias clínicas hormonales para la supresión de la pubertad o sus efectos, cuestión que ha quedado evidenciada a partir de las referencias jurídicas vinculadas en el apartado del estado del arte, por lo que este pronunciamiento denota y connota una realización de precedente en el campo de los derechos fundamentales de la reafirmación del género para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, al ofrecer desde el plano legal, o como lo reescribe Hannah Arendt «el ejercicio de pensamiento político», un marco auténtico para las personas trans, sin distinción de su edad, para que puedan decidir autónomamente su proyecto de vida, (Monje Justo, 2004), que conlleve a que la institución de la reafirmación del género posibilite al ser humano las más relevantes garantías en los Derechos Humanos.

Ahora bien, el asunto es conflictivo al considerar que desde el punto de vista de las investigaciones clínicas y médicas, en donde el factor autorizado es el saber genético científico de las ciencias de la salud, que se aparta de los argumentos propiamente jurídicos y legales, se han revisado algunas de las investigaciones las cuales plantean los riesgos que existen en los procedimientos que buscan frenar el desarrollo hormonal de las personas transgéneros, - *el riesgo que conllevan los tratamientos propuestos para tratar los problemas de identidad de género en ese sector de la población*. De hecho, uno de los estudios reconoce que, en la mayoría de los protocolos de atención de menores con problemas de identidad de género se propone la supresión de la pubertad. (López y González, 2018, p. 248).

Agrega el estudio que, es necesario aclarar que las intervenciones hormonales para suprimir la pubertad no fueron concebidas con el fin de tratar a menores con disforia de género, sino que se utilizaron en primera instancia para normalizar la pubertad en menores que la iniciaban demasiado pronto, patología que recibe el nombre de pubertad precoz. (López y González, 2018, p. 251).

Considerando lo anterior, de uno u otro modo, se hace imperativo hacer una valoración crítica e integral entre el alcance de la sentencia, los riesgos que desde las ciencias de la salud se plantean, así como la tesis jurídica desde el bioderecho enfrentado a las cláusulas penales contempladas en la Ley 599 de 2000.

En primer lugar, hay que destacar que el tema pasa por asuntos algunos simples otros complejos, un asunto simple puede ser la eliminación de la vellosoidad en bigote y/o barba, al igual que la iniciación de tratamientos para detener o anular el periodo menstrual de la persona transgénero. No obstante, pueden existir otros más complejos como el que lleve a modificar drásticamente las manifestaciones sexuales con terapias hormonales continuas y a largo plazo.

Por esta razón, de acuerdo con López y González, (2018) *en la mayoría de los protocolos de atención de menores con problemas de identidad de género se propone la supresión de la pubertad como método de elección. La técnica consiste en la administración de agonistas reversibles de la GnRH para provocar una supresión de la expresión hormonal del menor y, con ello, el desarrollo de los caracteres sexuales propios de su género (p. 248).*

5. DISCUSIÓN CONFORME

5.1 Alcance de la Sentencia No. T 218 de 2022

De acuerdo con los planteamientos jurídicos que se desprenden de la providencia, la Corte encontró la ausencia sobre guías metodológicas y protocolos en Colombia, para el proceso y seguimiento de tratamientos hormonales para las personas transgénero que buscan acceder a la reafirmación del género y que no cuentan con la mayoría de edad. Por esta razón, en la discusión legal el Alto Tribunal pudo evidenciar que la persona interesada en realizarse tratamientos para la afirmación del género pasó por un número mayor de veintinueve (29), citas médicas, sin lograr su objetivo inicial, cuyo inventario de citas resumidas por categorías del servicio se describen así: a) Medicina general, b) Psicología, c) Psiquiatría, d) Medicina interna, e) Pediatría, f) Referencia, g) Especialidad, h) Nutrición; con el agravante que el tiempo que le tomó asistir a todas estas citas fue tan prolongado que para la época de las últimas citaciones había cumplido los 18 años, mayoría de edad, haciendo notar que inició su proceso con apenas 16 años de edad cumplidos.

En consecuencia, la Corte en la sentencia determinó que, *frente al derecho a la salud de las personas transgénero, se indica que, para la prescripción y suministro de procedimientos quirúrgicos, hormonales y de atención médica especializada que componen los procedimientos médicos de reafirmación de género no se requiere acreditar un diagnóstico de disforia de género* (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Sobre esta decisión es necesario considerar que de acuerdo con Sellés et al., (2006) el *sentido* de la entera corporeidad humana es ante todo personal. El cuerpo humano es el cuerpo *más abierto a más posibilidades*. No está determinado a nada, aunque puede hacerlo todo. *No esta hecho para adaptarse, sino para adaptar el mundo a su necesidad biológica*. El cuerpo humano es expresivo de multiplicidad de asuntos que no son meramente biológicos. (p. 218).

En esta misma línea de comprensión antropológica (Selles, J.F., et al, 2006), agregó la Corte que, “el escenario de la intervención médica no está dirigido a refrendar o comprobar la realidad de esa identidad, sino que es un medio para hacer efectivo el derecho a la autonomía individual”. (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

5.2 Los Riesgos que se Advierte desde las Ciencias de la Salud

Según lo refiere el estudio en salud analizado, “los análogos reversibles de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH) utilizados en menores transexuales son: Goreselina, Histrelina, Leuprolide, y Triptorelina”. (López y González, 2018).

Además, adiciona el estudio referencia de salud que, de los medicamentos usados en las terapias para la supresión de la pubertad están *la Goreselina que está indicada para distintos tipos de cánceres, endometriosis, reproducción asistida, etc., pero no para menores con problemas de identificación de género. Además, no está indicado para su uso en niños. La Histrelina tiene aprobada la indicación para tratamiento paliativo del cáncer de próstata avanzado. No está aprobado para el tratamiento de menores con problemas de identificación de género ni, en general, en menores de 18 años debido a que no se ha establecido su seguridad y eficacia en estas poblaciones. En España está revocada su comercialización. El Leuprolide es de los más empleados. Está indicado en distintos carcinomas, endometriosis y pubertad precoz*. (López y González, 2018, p. 251).

Sin embargo, a pesar de que el tema del tratamiento con terapias hormonales, desde las investigaciones de endocrinología puedan tener su reserva y críticas, desde el punto de vista de la Corte, no entró en la discusión el conocimiento especializado, científico clínico sobre qué o cuáles tratamientos se pueden aplicar en la persona. En el concepto del Alto Tribunal, el asunto crítico se genera cuando en ausencia de una guía metodológica para el manejo de pacientes transgénero que buscan la reafirmación del género, el hecho de no contar con la mayoría de edad, es factor generador de una cadena, casi cíclica de asignación de citas médicas prolongadas en el tiempo, que se convierten en una barrera para acceder al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la opción de la reafirmación del género, con lo cual se vulneran derechos de rango constitucional, como la dignidad humana.

Por tanto, la Corte señala que, *para que las personas transgénero puedan acceder a los procedimientos médicos de afirmación de género a través del sistema de salud, es necesario que sean valoradas por su médico tratante, que para el efecto es la junta médica multidisciplinaria que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto; esta valoración busca brindar toda la información*

veraz, completa y oportuna sobre el servicio preciso solicitado por la persona transgénero o el prescrito por sus médicos, para que el usuario acceda a este con libertad y autonomía, y que permita que la persona elija la opción que le garantice en mayor medida su derecho. (Sentencia T-218/22, 2022).

Esta cuestión también es relevante porque de acuerdo con (Sellés et al., 2006) sin descubrir el sentido de la persona humana es un despropósito hablar de sentido de la sexualidad, y también de educación sexual. Por eso la persona humana empieza a hacerse cargo de su sexo cuando es susceptible de descubrir el sentido de su ser personal, ordinariamente a partir de la pubertad o la juventud, no antes. (p. 223).

5.3 Razones desde el Bioderecho Frente a las Cláusulas Penales Contempladas en la Ley 599 de 2000 por daño a la Salud

El profesor Erick Valdés haciendo una crítica propositiva a la interpretación epistemológica al bioderecho, asume que, *el bioderecho representa un modelo y un enfoque, legalmente vinculante, aplicado a la especificidad de la conflictividad jurídica de la biomedicina y señala principios y reglas, de rango constitucional, que sirven de base para legislar y regular las prácticas biomédicas, además de sentenciar y sancionar el abuso y mala utilización de ellas* (Valdés, 2015, p. 1202).

Esta posición del jurista presenta al bioderecho como una institución legal que ampara a los sujetos de derecho, y de forma específica a todos y cada uno de los derechos fundamentales consagrado en la Constitución, de las posibles medidas políticas y administrativas discriminatorias o que impongan ritualidades innecesarias cuando se trate de conflictividades jurídicas, en la que de forma explícitas o implícitas se evidencie altos riesgos en la salud y vida de la persona. Es de notar que, el bioderecho es por decirlo así, la dependencia especializada para contribuir con soluciones jurídicas específicas para diversos temas genéticos y hormonales, entre ellos el asunto de la reafirmación del género.

Entre las razones que permiten llegar a esta argumentación está el hecho que, en el Código Penal Colombiano, art. 132, consagra, el que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses. (Congreso de la República, 2000). En este caso, si bien son cosas distintas, la terapia hormonal y la manipulación genética, hay aspectos similares en cuanto a que para la reafirmación del género para pacientes con disforia de género es necesario un estudio de cromosomas, a través de la prueba genética del Cariotipo con bandeó R, que en síntesis, pueden impactar positiva o negativamente en el bienestar y salud del paciente.

Con todo lo anterior, el asunto toca las áreas de la salud, el derecho, la ética y la moral, por lo que es pertinente destacar en el pronunciamiento de la Corte, la parte de la

directriz en la que le expresa al Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene que establecer una guía metodológica para la atención de las personas transgénero que buscan reafirmar el género, como según lo advierte una de las entidades de salud vinculadas al caso, que hace notar la ausencia de guías y protocolos, cuestión diferente a lo que existe en una entidad de salud en la ciudad de México. De acuerdo a este hecho destacable, para la *disforia de género en México cuentan con el protocolo emitido por el Departamento de Psiquiatría y Psicología del Hospital de Especialidades Dr. Antonio Fraga Mouret de Ciudad de México, que a su vez se fundamentan en dos protocolos españoles. Estos constarían de dos fases: la primera consta de manejo psicológico y psiquiátrico para determinar la madurez del paciente y la existencia de la disforia de género que se establece a partir de parámetros psiquiátricos que confirman el dictamen. Una vez confirmado el diagnóstico, la segunda fase comprende el inicio de la terapia hormonal.* (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Para la Corte, *en el caso particular de los procedimientos médicos a menores de edad, se debe garantizar la protección especial de la que son titulares, lo cual incluye considerar sus capacidades evolutivas y respetar su autonomía, se reitera de esta forma que la capacidad de decisión y consentir un procedimiento médico no está restringida a nociones de capacidad legal propias del ámbito civil y que, dado que los menores de edad son los únicos que pueden decidir sobre su vida y libertad, las cuales incluyen el género como elemento relevante de la identidad, existe una premisa de mayor peso de la autonomía en comparación con otros principios como el de beneficencia médica.* (Sentencia T-218/22, 2022).

6. CONCLUSIONES

Después de haber estudiado la Sentencia T-218/22, es relevante el asunto de las terapias para la reafirmación del género, porque el fallo permite establecer que en los casos en los cuales las personas transgénero, menores de edad, bajo la autonomía, el libre proyecto de vida, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la libertad sexual, manifiesten su voluntad de reafirmar el género a través de terapias hormonales y valoración clínica integral, es obligación del Estado, a través del sistema de salud, Empresas Prestadoras de Salud (EPS), o de forma directa al Ministerio de Salud y de la Protección Social, garantizar un real y verdadero acceso al tratamiento de tipo hormonal para detener los cambios sexuales, como parte de las medidas integrales afirmativas del género, para no constituir una barrera injustificada para el acceso integral a los derechos fundamentales referidos a la sexualidad.

De otra parte, el reconocimiento y la protección de las manifestaciones de la identidad de género por ninguna razón o trámites administrativos pueden supeditarse a pruebas físicas excesivas y prolongadas (Taruffo, M., 2019), bajo las cuales los aparentes requisitos médicos obstaculicen el acceso a las terapias, porque la reafirmación del género no requiere de aprobación clínica, porque este derecho no puede ser asociado a patología alguna, que requiera de que se aprueben las manifestaciones íntimas de la sexualidad de la persona humana.

Desde el pronunciamiento de la Corte, en coherencia con el estado del arte, se ha evidenciado que se debe garantizar plenamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, para lo cual la reafirmación del género debe atender de manera amplia a la Constitución, a partir de los lineamientos y criterios jurídicos y clínicos que debe contener la guía de tratamiento para un eficiente acceso al derecho a la reafirmación del género.

A pesar que el estudio clínico vinculado a la discusión aclara que las intervenciones hormonales para suprimir la pubertad no fueron concebidas con el fin de tratar a menores con disforia de género, sino que se utilizaron en primera instancia para normalizar la pubertad en menores que la iniciaban demasiado pronto, patología que recibe el nombre de pubertad precoz, el alcance del fallo de la Corte, orienta la necesidad de establecer políticas públicas integrales para garantizar a los menores su derecho a la reafirmación del género de forma segura, lo cual, no constituye riesgo para que la supresión de la pubertad y las manifestaciones de la sexualidad no contraríen el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, frente al derecho a la salud de las personas transgénero, se indica que, para la prescripción y suministro de procedimientos quirúrgicos, hormonales y de atención médica especializada que componen los procedimientos médicos de reafirmación de género no se requiere acreditar un diagnóstico de disforia de género, ni es necesaria el cumplimiento de la mayoría de edad.

REFERENCIAS

Biswas, S (2019, junio 15). Cómo los británicos intentaron eliminar a los eunucos en India, el discriminado “tercer género” de Asia. **BBC NEWS**.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. Diario Oficial 44097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T 218 de 2022. Comunicado Oficial. <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-exhorta-al-Ministerio-de-Salud-para-que-emita-una-guía-de-práctica-clínica-que-garantice-la-atención-integral-en-salud-de-las-personas-transgénero-y-particularmente,-para-el-suministro-de-los-proce>

- García Onofre, J. J. (2021). Unidad 5. Método de Interpretación Conforme. In Metodología de la investigación jurídica (pp. 105–128).
- Giménez Gluck, D. (2012). El derecho de sufragio activo y la mayoría de edad. Teoría y Derecho.
- León Moreta, M. A. (2019) “La fuerza vinculante de la OC-24/17 ‘Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo’ para el Estado ecuatoriano”. *Foro: revista de derecho*. 32. 43-60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.3>
- López Guzmán, J., & González Vázquez, C. (2018). Valoración de la supresión de la pubertad en menores con problemas de identidad de género. Cuadernos de Bioética: Revista Oficial de la Asociación Española de Bioética y Ética Médica.
- Maiguel Donado, C. A. (2021). Democracia constitucional y un modelo garantista en Luigi Ferrajoli. *Advocatus*. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.31.5076>
- Monje Justo, A. (2004). ¿Qué es la política? de Hannah Arendt. *A Parte Rei: Revista de Filosofía*.
- Nogueira Alcalá, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011>
- Pino, G. (2009). Conflictos entre derechos fundamentales: una crítica a Luigi Ferrajoli. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. <https://doi.org/10.14198/doxa2009.32.27>
- República de Colombia. (1991). Constitución Política Colombiana. Consejo Nacional de Acreditación.
- Restrepo Ospina, A. M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos de Derecho y Política*.
- Selles, J.F., Simons Camino, A., Burgos, J. M., Martínez-Echevarría, M. A., Alcazar García, Manuel, & María del Carmen Dolby Múgica. (2006). Antropología para inconformes: una antropología abierta al futuro. In *Revista Española de Filosofía Medieval*.
- Taruffo, M. (2019). Leyendo a Ferrajoli: Consideraciones sobre la jurisdicción. *Revista cap jurídica central*. <https://doi.org/10.29166/cap.v3i4.1957>
- Valdés, E. (2015). Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2015.144.4964>